

## LEY DE AGENCIAS DE INFORMES DE CREDITO

### § 2031. Definiciones.

Para los propósitos de este capítulo, se adoptan los términos del Fair Credit Reporting Act, según definidos en [su] Sección 1681a.

Los siguientes términos significarán:

(a) Comisionado El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por las secs. 2001 et seq. de este título, conocidas como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(b) Consumidor Individuo.

(c) Fair Credit Reporting Act Se refiere al Fair Credit Reporting Act of 1970 , 15 U.S.C. §§ 1681-1681u (1996), según sea enmendada de tiempo en tiempo.

(d) Informe de crédito Cualquier comunicación oral, escrita o de otro tipo, provista por una agencia de informes de crédito, que contenga información sobre la capacidad, reputación y/o valor crediticio e información personal de un consumidor que utilice en todo o en parte para establecer la elegibilidad del consumidor para, entre otras cosas, obtener crédito.

(e) Información adversa Se refiere a la información sobre transacciones de los consumidores sometida a las agencias de informes de crédito que refleje cualquier tipo de morosidad en sus pagos o que afecte negativamente su informe de crédito.

(f) Información sobre el consumidor Se utilizará como definición, la que contiene el Fair Credit Reporting Act , Sección 603 (15 U.S.C. §§ 168 1d).

(g) Ley Núm. 4 Se refiere a las secs. 2001 et seq. de este título, conocidas como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(h) Ley Núm. 5 Se refiere a las secs. 341 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

(i) Ley Núm. 170 Se refiere a las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(j) Mora consecutiva Se refiere a la mora que no es interrumpida por algún pago que cubra el balance en mora.

(k) Proveedor de información Se refiere a la persona que en el curso normal de sus operaciones somete información de las transacciones y actividades de pago de los consumidores a las agencias de informes de crédito.

(l ) Secretario Significa el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor.

(Septiembre 2, 2000, Núm. 364, art. 3; Febrero 8, 2003, Núm. 74, art. 1.)

### § 2032. Autoridad y deberes del Secretario y del Comisionado.

(a) El Secretario tendrá jurisdicción para la administración general de este capítulo, incluyendo las disposiciones adoptadas del Fair Credit Reporting Act. Para el desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por las secs. 341 et seq. y 2101 et seq. del Título 3, excepto:

(1) Cuando algún proveedor de información supervisado, fiscalizado y reglamentado por la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sea parte o esté involucrada en alguna controversia. En dicho caso la jurisdicción será del Comisionado, teniendo todas las facultades conferidas por la Ley Núm. 4 y las secs. 2101 et seq. del Título 3 para el desempeño de sus funciones.

(b) El Comisionado tendrá jurisdicción para administrar las disposiciones de este capítulo, incluyendo las disposiciones adoptadas del Fair Credit Reporting Act cuando alguna persona o entidad supervisada, fiscalizada y reglamentada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras según dispuesto en las secs. 2001 et seq. de este título que crea dicha Oficina sea parte o esté involucrada en alguna controversia. Para el desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por las secs. 2001 et seq. de este título y 2101 et seq. del Título 3.

(Septiembre 2, 2000, Núm. 364, art. 4; Febrero 8, 2003, Núm. 74, art. 2.)

§ 2033. Aplicabilidad de la legislación federal.

Se adoptan e incorporan a este capítulo todas las disposiciones de la legislación federal contenidas en el Fair Credit Reporting Act , según éstas sean enmendadas de tiempo en tiempo.

Los requisitos y penalidades dispuestas en este capítulo serán en adición a los del Fair Credit Reporting Act .

(Septiembre 2, 2000, Núm. 364, art. 5, ef. 180 días después de Septiembre 2, 2000.)

§ 2034. Obligación de informar.

Todo proveedor de información vendrá obligado a notificar por escrito a sus clientes en cada ocasión en que haya sometido información adversa del cliente en o no más tarde de treinta (30) días posteriores a que dicha información sea sometida a la agencia de informes de crédito.

Se notificará al cliente cada vez que se envíe información adversa a la agencia de informe de crédito; Disponiéndose, que dicha(s) notificación(es) escrita(s) podrá(n) hacerse mediante cartas o incluirse en los propios avisos de cobro. En cualesquiera de dichas formas, la(s) notificación(es) deberá(n) incluir información sobre el número de días en atraso además de una advertencia al consumidor de que en el expediente de crédito de la institución financiera será(n) anotado(s) el(os) atraso(s); además de que dicha delincuencia será notificada a las agencias de información crediticia.

(Septiembre 2, 2000, Núm. 364, art. 6; Febrero 8, 2003, Núm. 74, art. 3.)

§ 2035. Responsabilidad de las agencias de informes.

(a) Las agencias de informes de crédito investigarán las disputas de los consumidores en las que se alegue que alguna información contenida en el informe de crédito es incorrecta, incompleta o inexacta. El querellante deberá notificar por escrito y evidenciará que el querellado recibió copia de la petición

de información. La investigación se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días desde que la agencia recibe la notificación de disputa del consumidor. El período de treinta (30) días podrá extenderse por no más de quince (15) días adicionales si la agencia de informes de crédito recibe información adicional que resulte relevante para la investigación.

(b) Las agencias de informes de crédito tendrán cinco (5) días a partir de la fecha en que lleguen a su determinación (cualquiera que ésta sea), o de recibir la notificación de determinación tomada por algún proveedor de información, para notificar al consumidor la determinación y en caso de que sea favorable al consumidor eliminar del expediente la información que se determinó incompleta, incorrecta, inexacta o no verificable.

(Septiembre 2, 2000, Núm. 364, art. 7, ef. 180 días después de Septiembre 2, 2000.)

#### § 2036. Responsabilidad de corregir información errónea.

(a) Disposición general Si alguna información sometida por un proveedor de información a una agencia de informes de crédito es disputada, el proveedor de información:

(1) Conducirá una investigación diligente con respecto a la información disputada.

(2) Revisará toda la información relevante provista por el consumidor o por la agencia de informes de crédito.

(3) Informará el resultado de la investigación a la agencia de informes de crédito.

(4) Si en la investigación determinare que la información es errónea, incompleta o inexacta, informará dichos resultados a todas aquellas agencias de informes de crédito a las que les haya sometido la información.

(b) El proveedor de información completará toda la investigación y someterá los informes requeridos en el inciso (a) de esta sección antes de la expiración del término conferido en el inciso (a) de la sec. 2035 de este título a las agencias de informes de crédito para culminar la investigación de una disputa.

(c) Si la veracidad o exactitud de alguna información sometida por un proveedor de información a una agencia de informes de crédito es controvertida ante el proveedor de información por un consumidor, el proveedor de información no someterá la información a ninguna agencia de informes de crédito sin incluir una notificación de que la información ha sido disputada.

(d) Si el proveedor de información determinare que ha sometido alguna información incompleta, incorrecta o inexacta, le proveerá a la agencia de informes de crédito la corrección o cualquier información adicional necesaria y no someterá ninguna de la información que todavía resulte inexacta, incompleta o errónea.

(Septiembre 2, 2000, Núm. 364, art. 8; Febrero 8, 2003, Núm. 74, art. 4.)

§ 2037. Información que debe proveer una agencia de crédito a solicitud del consumidor.

(a) Toda la información del expediente que al momento de ser requerida con excepción de información sobre la puntuación de crédito o cualquier otra puntuación de riesgo o predicciones relacionadas al consumidor.

(b) La fuente de información.

(c) La identidad de cada persona que procure un informe de un consumidor. El nombre de la persona o el nombre bajo el cual realiza negocios, y a requerimiento del consumidor, debe incluirse la dirección y el número telefónico.

(d) Fecha, pagos y cantidades de cualquier cheque en el cual está basada cualquier información adversa del consumidor.

(e) El récord de todas las solicitudes enviadas durante el período de un año precedidas por el requerimiento de la identidad del consumidor relacionadas a una transacción de crédito o seguros que no haya sido iniciada por el consumidor.

(Septiembre 2, 2000, Núm. 364, art. 9, ef. 180 días después de Septiembre 2, 2000.)

§ 2038. Derogada. Ley de Febrero 8, 2003, Núm. 74, art. 5, ef. Febrero 8, 2003.

§ 2039. Penalidades.

El Secretario o el Comisionado podrán imponer multas desde quinientos dólares (\$500) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a las disposiciones de este capítulo o de su reglamento.

Independientemente de las multas dispuestas en este capítulo, se establece jurisdicción concurrente de los tribunales y el Comisionado o el Secretario en materia de cualquier reclamación o querrela, pudiendo cualquier consumidor iniciar acción judicial ante un tribunal con competencia.

(Septiembre 2, 2000, Núm. 364, art. 11, reenumerado como art. 10 y enmendado en Febrero 8, 2003, Núm. 74, art. 6.)